

de una de 7. de Agosto de 1818; recor-  
dada en 26 de Nov. de 1819. y 8. de  
de 1824, y las que recayeron sobre  
sobre una del propio Consejo de  
Enero de 1825. y dor del de familia  
9. de Dic. de 1824 y 19. de Agosto de 1825.  
Y en conseq.<sup>a</sup> teniendo presentes v. c.  
diferentes metodos de elec.<sup>o</sup> de ofi.  
de familia y Ayuntamiento observados  
los Pueblos de las ordenes hasta que  
expidió la cedula de 17. de Octubre  
de 1824; arrendiendo igualmente al pre-  
vino en la Ley 17. tit.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> lib.<sup>o</sup> 7.<sup>o</sup> de la  
ultima recopilacion y en el art.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup>  
de la citada cedula, y deseando sobre  
manera poner un termino a las  
perenas suscitadas sobre elecciones  
entre los tribunales territoriales  
y el Consejo de las ordenes, asi como  
establecer en quanto sea posible la  
uniformidad conveniente en esta  
materia, y evitar los perjuicios que  
cesarian. con originarian a las  
por parte de los Pueblos de las ordenes  
de obligarles a dirigir las propie-  
tas al Consejo; se ha servido res-  
olver que desde aqui adelante las  
mitan todos a los respectivos tri-  
bunales territoriales; excepto  
solo de esta determinacion los  
pertenercan a las Encomiendas  
que disfruta en alguna fami-  
lia, pues en orden de ellos es  
voluntad que se observen los  
cedulas de 16. de Julio de 1803. y  
de mayo de 1819. segun tubo avien-

